

Recomendación 19/2013  
Guadalajara, Jalisco, 6 de junio de 2013  
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio  
indebido de la función pública y prestación indebida de servicio), y a la  
igualdad (derechos de la mujer)  
Queja 6937/2012-I

Jorge Arana Arana  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...], (agraviada) pidió apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), ya que estaba dormida en su domicilio cuando su esposo, quien se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, comenzó a agredirla verbalmente. Al llegar los policías, la (agraviada) les abrió la puerta y les explicó lo sucedido, y al pedirles que se pasaran y se lo llevaran detenido, uno de los gendarmes le respondió que no tenía caso detenerlo porque llegando a la comandancia lo iban a dejar salir con el pago de una multa, que mejor iba a hablar con su marido para tranquilizarlo y que se retirara de la casa, y que iban a cuidar para que no regresara. Ella les dijo que mejor lo detuvieran, a lo que su consorte se puso violento, por lo que los uniformados lo esposaron y se lo llevaron detenido.*

*Al cabo de [...] minutos, su esposo regresó y le dijo a (agraviada) que les había dado trescientos pesos a los policías para que lo soltaran y empezó a gritarle y a golpearla con los puños y los pies. Le arrojó un estéreo en los tobillos mientras la (agraviada) le decía que hablaran, que ya no la golpeará, pero su cónyuge le contestó que se iba a armar. Después llegó un hijo de la (agraviada) y le prestó auxilio. La llevó a la Cruz Verde para que le atendieran las heridas provocadas por su pareja.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior,

investigó la queja que presentó la (agraviada) a su favor, en contra de elementos de la DGSPT, por violaciones de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública y prestación indebida de servicio), así como a la igualdad (derechos de la mujer).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de (agraviada) a su favor, en contra de elementos de la DGSPT, por los siguientes hechos:

... El día [...] del mes [...] del año [...] llamé a la policía para pedir apoyo porque mi esposo me agredió. Tengo muchos problemas con él, ya lo denuncié penalmente, pero cuando solicité copia del reporte de los policías, me entregaron un reporte con fecha del mes [...], por lo que acudí a aclarar la situación y aunque me he presentado en dos ocasiones, primero me dijeron que ellos me mandarían llamar para identificar a los policías, pero después dijeron que ellos me buscaban. A mí me parece mal, ya que yo les dije que al parecer mi esposo les dio dinero a los policías ese día que fueron a la casa, y por eso no está bien hecho el reporte, sobre los daños que provocó en la casa, en la madrugada de ese día mientras andaba tomando, además de que me golpeó. En este momento entrego copia de mi queja en Asuntos Internos para que se ratifique la misma en su totalidad...

Del acta de queja presentada en Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá, se desprende:

... Siendo aproximadamente las [...] a [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], estaba en mi domicilio ubicado en la calle [...] No. [...] Col. [...], Municipio de Tonalá, estando dormida cuando me despertó el ruido del radio y las discusiones y malas palabras de personas que mi esposo de nombre (...) llevó a la casa, enseguida le llamé por teléfono a la policía de Tonalá para que mandaran una patrulla, como a los diez minutos llegó la patrulla abrí la puerta y le dije al policía que se pasaran para que se llevarán a mi esposo, el policía me dijo que me cambiara para ir con ellos a la base de la policía me subí a cambiar por que andaba en pijama y cuando bajé, me dijo el policía sabe qué señora siempre no vaya porque ahorita lo van a dejar salir los amigos de su esposo me dijeron que ellos iban a pagar la multa mejor déjeme hablar con su esposo y lo voy a calmar y aquí cuidamos para que no se regrese, yo le dije que por qué no se lo llevaban, mi esposo empezó a ponerse violento y los policías lo esposaron y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron pero como a los 20 minutos se devolvió y empezó a gritarme y a golpear la puerta hasta que rompió el broche de la puerta y se metió, me empezó a golpear con los puños y los pies, tumbó el ropero y quebró la luna del espejo, empezó a golpear el estéreo, y me lo aventó al tobillo y me lo abrió haciéndome una fisura, yo le dije que habláramos que no me golpeará y me dijo

que no, que ya se iba a armar enseguida le hablé a mi hijo de nombre (...) mayor de edad, para preguntarle si había ido su papá para su casa y me dijo que sí, enseguida mi hijo fue a mi casa y al llegar, le dije ayúdame a recoger el ropero, quise hablar a la policía pero el teléfono no servía porque mi esposo cortó el cable, me fui a acostar y como a las [...] horas me fui a sacar el parte médico de lesiones con número de folio [...], quiero manifestar que el día de los hechos mi esposo de nombre (...), me dijo que les dio \$300.00 pesos para que lo soltara y el elemento que le dio el dinero mi esposo le dijo que yo ya lo tenía hartito con tanta llamada...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante personal de esta Comisión (agraviada), a manifestar:

... Que el motivo de su presencia es para hacer entrega a esta comisión copias de los siguientes documentos: una carta escrita por ella, denuncia de hechos presentada el día [...] del mes [...] del año [...], audiencia de conciliación entre la (agraviada) y su esposo (...) ante el juzgado municipal de Tonalá el día [...] del mes [...] del año [...] y parte de lesiones de números de folio [...], [...] y [...]. Asimismo, refiere que no es la primera vez que su esposo la agrede, por lo cual ha presentado denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se les asignó el número de acta de hechos [...] y [...], mismas que se están integrando en la agencia [...] de Violencia Intrafamiliar. Con la anterior documentaron acreditó que el Ayuntamiento de Tonalá ya tiene conocimiento de los problemas que tuvo con su esposo, y mas sin embargo no les interesó atenderla cuando requirió de ayuda, pues tenía miedo de que su esposo algún día fuera a matarla...

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que por su conducto les requiriera su informe de ley a los policías. Asimismo, que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; de las fotografías de los policías que resultaran involucrados; del informe de policía elaborado con motivo de los hechos, o cualquier otro documento que tuviera relación.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se le dio vista a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, región [...] conurbada, con sede en Tonalá, a fin de que interviniera y diera el trato puntual correspondiente.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJEJ), que remitiera copias certificadas de las actas de hechos [...] y [...] que se integraban en la

agencia [...] de Violencia Intrafamiliar.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó la medida cautelar [...] al entonces síndico municipal de Tonalá, consistente en:

Único.- Gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública de Tonalá, para que informe e instruya a los comandantes de turno que estén atentos a los llamados de (agraviada) en los conflictos familiares que tenga con su esposo (...) y actúen con apego a la ley en cualquier asunto referente a la violencia intrafamiliar

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado (...), entonces director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar. Por ello, adjuntó copias del oficio [...] y del volante de control [...], mediante los cuales se acreditó que se giraron las órdenes correspondientes.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por la licenciada (...), coordinadora de la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI), mediante el cual comunicó que el caso de la (agraviada) se turnó a la trabajadora social (...), quien le daría seguimiento y la atención correspondiente. Dicho caso quedó registrado con el número de expediente administrativo [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], suscrito por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJEJ, mediante el cual informó que se requirió información al doctor (...), jefe de la División de Averiguaciones Previas.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se pidió la asistencia del encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJEJ, para que realizara las gestiones necesarias con la coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de la Subprocuraduría C, a fin de que remitiera a esta Comisión copias certificadas de las averiguaciones previas [...] y [...], tramitadas ante la agencia [...] de Violencia Intrafamiliar.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el abogado (...), entonces director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual comunicó que se solicitó al

encargado del Centro de Telecomunicaciones de Seguridad Pública de Tonalá que rindiera información relacionada con el servicio mencionado por (agraviada). La respuesta fue que no existía antecedente alguno.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en las instalaciones de esta Comisión la (agraviada), quien señaló:

... Que el motivo de su presencia es para solicitar ayuda a esta Comisión, ya que en la Procuraduría Social le están tramitando la separación de personas y divorcio, pero no mira que se le esté dando trámite pronto, y que ya no tolera convivir con su esposo bajo el mismo techo, pues teme que en cualquier momento debido a sus agresiones la pueda matar. Por lo cual pide se le ayude a realizar las gestiones necesarias para que la licenciada Carmen Aguilar de la Procuraduría Social realice las gestiones necesarias para que se le dé prontitud a su trámite en el Juzgado [...] Familiar bajo el número de expediente [...]...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por (...), coordinadora de la UAVI, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente administrativo [...], así como los informes suscritos por las psicólogas (...) y (...), todo ello derivado del caso de la (agraviada).

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el servidor público adscrito a la DGSPT, José Luis Barajas López, mediante el cual rinde su informe de ley, en el que manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad a cargo, sin recordar el número, cuando vía radio salió el reporte de que acudiéramos al domicilio de (agraviada), en virtud de que un masculino estaba agresivo con su pareja, motivo por el cual nos avocamos al servicio cuando llegamos al domicilio salió una persona femenina quien al parecer había solicitado la atención quien nos dijo en primera instancia que su esposo estaba ebrio y agresivo en su contra y que procediéramos a sacarlo del domicilio, le hicimos saber que dicho servicio era a petición de parte y que tendría que acompañarnos para formular la querrela ante el juez municipal de la base, toda vez que su esposo estaba en su domicilio y ella era la afectada, fue entonces cuando se subió a la planta alta, mientras el esposo que se encontraba con otras personas quienes nos dijeron que no estaba agrediendo a la esposa y que mejor lo lleváramos con un hijo que vivía a varias cuadras, luego entonces se hizo presente la mujer quien nos preguntó si se iba a tardar, nosotros le manifestamos que era con el juez con quien tendría que declarar respecto con la detención de su esposo y que solo era una falta de cónyuges, fue entonces que la mujer ahora (agraviada) desistió de la detención del esposo, nos dijo verbalmente que solo lo sacáramos de su domicilio ya que tendría que ir a trabajar, los amigos

del esposo nos dijeron que lo llevaron con su hijo que vivía cerca, la esposa estuvo de acuerdo y procedimos conforme se hace saber...

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...], suscrito por el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copia simple de la fatiga o rol laboral correspondiente al día [...] del mes [...] del año [...].

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], firmado por el licenciado Javier López Ruelas, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remite copia simple de la fatiga del sector [...] del [...] turno, del día [...] del mes [...] del año [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se redactó acta circunstanciada en la que consta la petición que se le hizo a (...), visitadora Adjunta [...] de la [...] Visitaduría, ya que (agraviada) había tramitado otra queja a la cual se le asignó el número [...]. En consecuencia, puso a la vista el expediente de queja del cual se advierte el oficio [...] referente a la averiguación previa [...], tramitada ante la agencia [...] de Violencia Intrafamiliar. Dicho número de investigación recayó de las actas de hechos [...] y [...], que después se acumularon y se elevó a categoría de averiguación previa con el número [...].

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley solicitado por este organismo, con número de oficio [...], por parte del servidor público adscrito a la DGSPT (...), en el que manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas el suscrito me encontraba en mi recorrido de vigilancia, cuando por vía radio escuché el servicio de una persona del sexo masculino se encontraba agresivo en el interior de su domicilio ubicado en la calle [...], colonia [...] en este municipio de Tonalá, Jalisco, al arribar al domicilio mencionado con antelación, salió una señora a recibirnos informándonos que su esposo la había agredido físicamente, nos exhortaba la femenina que ingresáramos al interior de la finca extraer al señor a la vía pública, explicándole que no era posible realizar su petición ya que estaríamos incurriendo en un allanamiento, la (agraviada), se molestó por nuestra aparente negativa, entonces el esposo de (agraviada) salió a dialogar con nosotros a explicarnos que no estaba realizando una conducta antijurídica que ameritara su detención, argumentando que sí estaba bebiendo en compañía de dos amigos de manera tranquila, respetuosa y en paz sin golpear a su esposa, que los argumento expuestos por su esposa eran totalmente infundados y falsos. El suscrito convencí al esposo de (agraviada) para que continuara bebiendo en casa de su hijo,

aceptando el esposo ser trasladado a casa de su hijo, una vez que lo dejé en casa de su hijo, procedí a retirarme del lugar y continuar con mi recorrido de vigilancia. En cuanto a que nos dio la cantidad de \$300.00 pesos por soltarlo es totalmente falso, ya que en ningún momento lo detuvimos por no existir bases legales para su detención...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a la (agraviada) sobre el informe de los servidores públicos involucrados, a fin de que realizara las manifestaciones que en su derecho correspondieran. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días naturales.

20. El día [...] del mes [...] del año [...], tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto de Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones realizado a la (agraviada) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde Guadalajara, en el que se advierte:

Equimosis al parecer provocadas por agente contundente localizadas en: a) tórax anterior izquierdo de aproximadamente 7 cms de longitud. b) brazo izquierdo cara interna y cara externa de aproximadamente 5 y 7 cms de diámetro. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

2. Parte médico de lesiones realizado a la (agraviada) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se advierte:

Herida localizada en pierna izquierda de aproximadamente 1 cm de longitud causadas al parecer por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: se envía a trabajo social para seguimiento.

3. Diagnóstico clínico psicológico realizado a la (agraviada) por el Instituto

Mexicano del Seguro Social, por el médico responsable psiquiatra (...), quien advierte lo siguiente:

... Paciente femenina de [...] años de edad, actualmente estable, se le tuvo que cambiar el ISRNS por no haberlo tolerado, eutímica, lógica y coherente, a pesar de sus problemas familiares y conyugales de maltrato y violencia intrafamiliar. Se acuerda con la paciente una vez estabilizada ser enviada su H. UMF. Como su padecimiento es crónico, al igual que sus problemas, se le recomienda tomarlo por un año, plan: neuróticos anónimos un año, sertralina [...] mg por un año, clonacepan 5 gotas por un año. Revaloración en un año. Diagnóstico final. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave...

4. Diligencia de identificación fotográfica de los elementos de la DGSPT. Se puso a la vista de (agraviada) un juego de fotografías en blanco y negro de varios elementos, y al revisarlas detenidamente refirió:

... Que el policía que aparece en las fotos y que responde al nombre de José Luis Barajas López, es el mismo que participó el día de los hechos y quien violentó sus derechos humanos. Por último la (agraviada) presenta una copia simple de relación de llamadas expedida por la empresa Teléfonos de México, en la que constan los números telefónicos que marcó ese día de los hechos; apareciendo los dígitos 35-86-60-00, perteneciente a la DGSPT...

5. Diligencia de campo realizada por personal de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] en el lugar de los hechos, en la que se advierte:

... Estando física y materialmente en la calle [...] número [...], atiende mi llamada una persona del sexo femenino quien respondió al nombre de (...), refiere que de los hechos que fundan la presente queja no se dio cuenta de nada, sin embargo nos menciona que sí hay ocasiones en las que (agraviada) tiene problemas con su esposo, ya que el señor es un poco borracho, hay veces que sale muy tomado a la calle y entre los vecinos también se cuenta lo mismo, pues el señor sí tiene problemas muy seguidos con la señora, es todo lo que desea manifestar y se niega a firmar por no querer hacerlo.

En seguimiento a la presente diligencia, se entrevista a una persona del sexo masculino que responde al nombre (...) a quien le exponemos el motivo de nuestra visita a lo que responde: “El día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las [...] u [...], la policía de Tonalá llegó enfrente de mi casa, pues el esposo de (agraviada) estaba agredéndola ya que dicho señor en repetidas ocasiones le pega y grita, de hecho ese día los policías no se lo llevaron al señor, no obstante que la señora le decía que se lo llevaran, al mirar eso, yo no quise problemas y me metí a mi casa mejor”.

Continuando con la diligencia entrevistamos a una persona del sexo masculino de nombre (...), quien manifiesta: “Los hechos del día [...] del mes [...] del año [...]



no le constan porque no se dio cuenta, pero si sabe que la señora tiene problemas con su esposo, pues en otras ocasiones si ha ido la policías, pues el señor es alcohólico y al parecer ofende a la señora, por lo cual todos los vecinos saben que sí hay problemas entre los dos”.

En la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de Tonalá, atiende a nuestro llamado una persona del sexo femenino quien no desea proporcionar sus datos, ya que teme por represalias, y respecto a los hechos refiere: “No me consta, pero que sí estoy enterada de que el señor esposo de (agraviada) es alcohólico, pues seguido pasa en estado de ebriedad por mi casa, pero si me he enterado de que el señor ofende a la señora, incluso su hijo es muy agresivo sobre todo (...)”.

#### 6. Testimonio de (testigo 1), quien manifestó:

... Que conozco desde hace siete años aproximadamente a (agraviada), ya que soy compañera de trabajo y lo que quiero referir que en ocasiones llegaba al trabajo muy preocupada y angustiada, ya que me percataba de eso por su semblante de su cara, faltaba mucho al trabajo por incapacidades que le daba su médico, incluso alguna vez llegó a trabajar con lesiones visibles en su espalda y costillas, pues (agraviada) me dijo que su esposo le había propinado golpes en todo su cuerpo con pies y manos, a veces lloraba de su situación. En una ocasión en el mes de [...] del año [...] sin recordar de momento la fecha exacta me la encontré en la parada de camión que se ubica cerca de donde trabajamos y se me hizo extraño verla ahí y no en el trabajo, pues ella entra más temprano que yo, me le acerqué y le pregunte que qué le pasaba, manifestándome que había ido a decirle a nuestro jefe que no iba a trabajar por la incapacidad que le recetaron, al momento la vi muy angustiada, preocupada y casi llorando...

7. Acta circunstanciada de día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se hace constar que se acudió a las instalaciones de la PGJEJ, en específico de la agencia [...] especializada en Violencia Intrafamiliar. En el sitio se entrevistó a (...), titular de dicha agencia del Ministerio Público, a efecto de solicitarle que nos permitiera las actuaciones de la averiguación previa [...], para revisarlas y examinar si existía alguna diligencia o evidencia que sirviera para la integración del expediente de queja. Ella accedió, e informó que a más tardar el día [...] del mes [...] del año [...] se consignaría la averiguación al juez en turno, pues ya se habían desahogado todas las diligencias.

8. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de este organismo, en la cual, una vez que acudió a las instalaciones del Juzgado [...] de lo Familiar, se asentó que las copias certificadas del proceso civil ordinario [...], tramitado por la (agraviada).

9. Copia certificada del expediente administrativo [...], integrado en la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar región [...], del cual se desprende:

a) Informe de evaluación psicológica, suscrito por la psicóloga (...), el cual contiene:

Antecedentes conductuales: La usuaria a los [...] años de edad inició una relación con el señor (...) durando [...] meses su noviazgo y viven en unión libre a los [...] años de edad se casan, con su esposo procreando 4 hijos que actualmente tienen [...], [...], [...] y [...] años de edad, con los dos mayores también tiene conflictos ya que son casados y su esposo les permite llevar mujeres a su casa y ahí tienen intimidad (relaciones sexuales), la usuaria refiere varios padecimientos que pueden ser, por su tipo, originados a causa de la violencia vivida, como son el trastorno depresivo recurrente del cual presenta diagnóstico por el Dr. [...], psiquiatra de la clínica [...] del IMSS, el día [...] del mes [...] del año [...], además refiere migraña.

La usuaria refiere que en varias ocasiones a intentado parar la violencia, como al llamar a la policía pero los intentos han sido fallidos. Comenta la usuaria que si toma pero o frecuente, como cada 15 días y solo 2 cervezas.

Antecedentes familiares: La usuaria proviene de una familia disfuncional, en donde papá golpeaba a mamá. A los [...] años decide irse a vivir con el que es su esposo y procreando 4 hijos formando a la actualidad una familia disfuncional, con su esposo desapareció su relación como pareja desde hace [...] años en que ocurrió una infidelidad de este y por el mismo motivo se dio una separación física, regresando él a la casa hace [...] años, sin reanudarse la relación de pareja, su esposo es alcohólico además de usar sedales a diario, los hijos también han caído al alcoholismo, y a ella no le permiten ejercer autoridad ante ellos. Su esposo también procede de una familia en la cual recibió violencia.

Descripción de conducta y actitud: Durante la entrevista se le observó ansiosa, contesto de manera abierta cada pregunta, rara vez pensó demasiado una respuesta, en algunas si sobreviene el llanto al recordar la vivencias buscando controlarlo constantemente, si titubea buscando la palabra correcta para sus respuestas, si hace contacto visual pero evade la mirada la mayor parte del tiempo con la vista agachada, su lenguaje es lógico y coherente, cooperadora y se muestra comprometida en su proceso.

Descripción de los hechos: Acude la (agraviada) ya que fue derivada de la CEDHJ, al detectar que su problemática involucra violencia intrafamiliar, la usuaria accede a acudir a tratamiento psicológico. En entrevista menciona que es casada desde hace [...] años, llevando una relación desfavorable desde el inicio, dice “él trabaja como chofer del transporte público, en sus descansos se

emborracha y a diario se toma dos sedales por la mañana, durante la relación he sufrido insultos y amenazas, humillaciones y desvalorizaciones, puñetazos, patadas estrangulamiento, empujones, agresiones a su sexualidad, retención en el hogar, carencias económicas, forzar a actos sexuales, me aventó desde la escalera el rompió cosas de casa, tiro cosas, ha aventado objetos a mi persona, en mis embarazos sufrí aventones e insultos”. Actualmente la violencia es cada 8 días. Él toma y la corre de casa, él influye en sus hijos, restándole autoridad a ella e incitándolos a tomar y permitiendo actos en los que ella no ésta de acuerdo como el que lleven mujeres y tengan relaciones en su sala, siendo ya su hijo casado.

Estudios practicados: Con la finalidad de estar en condiciones de emitir la presente valoración psicológica se utilizó el Método Inductivo-Deductivo, como técnica el análisis y observación a través de la Entrevista Psicológica Directa y aplicación de Test para valoración que arrojan los siguientes datos.

Resultado:

- Inventario de Depresión de Beck.  
**Depresión [...]**
- Escala de Autoestima.  
**Autoestima [...]**
- Evaluación de riesgo de Violencia Intrafamiliar.  
**Abuso [...]**

Todo esto como resultado de la violencia vivida.

Sugerencias: Desde el punto de vista profesional y partiendo de la valoración realizada me permito sugerir estrategias reales para establecer un plan de seguridad en el que se evite posible riesgo a futuro, el hacer la denuncia de hechos y el tratamiento psicológico, además de continuar con su tratamiento psiquiátrico.

b) Informe de la psicóloga (...), en el que señala: “Por medio de la presente informo que (agraviada) con expediente [...], fue derivada al taller reeducativo para el buen trato que está bajo mi cargo”.

10. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público número [...] de Violencia Intrafamiliar de la Coordinación de Atención a los Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, dependiente de la PGJEJ, de la cual se advierte:

a) Denuncia de hechos presentada por (agraviada) en contra de su esposo (...), en la que narró los siguientes hechos:

... Desde que empezó su relación con su compañera de trabajo se fue a vivir con ella tuvo dos hijos vivió con ella 6 años y regresó y se metió que también era su casa, tengo 8 años o más que empezó la violencia ya trató de golpearme por negarme a tener relaciones sexuales, me fui al Ministerio Público porque me lastimó mi cuello, gritándome muchas ofensas y comparándome con ella, y el último evento que me sucedió fue el día [...] siendo las [...] de la [...] encontrándome en el domicilio [...] #[...] y en dicho lugar se encontraban presentes (...) que es un vecino y (...) mi hijo, cuando mi esposo me empezó a decir, mi hijo y el que sí se puede meter a la fuerza a vivir con su esposa y ofendiéndome mi esposo, el día [...] del mes [...] del año [...], tuve que salir de mi domicilio dejé mi puerta de mi cuarto con seguro me forzó la chapa se metió a mi cuarto robándome la cantidad de \$500.00 que tenía para pagos de luz y agua apenas los había conseguido y me los agarró cada día aumenta la violencia y me dice que por qué no me voy de la casa que es su casa y me molesta tocando mi cuarto y gritándome cosas ofensivas, por esa razón cuento con mucho daño psicológico, angustiada y afectándome en mi trabajo porque pienso cómo lo voy a encontrar aparte de él me mete personas a tomar con él, ahorita tiene días que no toma pero lleva a mi hijo y a otro señor a tomar y delante de ellos me dice cosas, cada día es más fuerte y más frecuente la violencia y aumentando todos mis malestares el día [...] del mes [...], me acusaron de una Jericalla mis hijos de que yo me la había comido y me hace pensar que mi esposo se la comió para que se enojaran conmigo y él se reía, yo solicito que también mi hijo (...) no regrese tomado a mi casa porque me tiene coraje. Esta denuncia la quiero porque desde que se casó me pide que lo deje vivir conmigo y no estoy de acuerdo. Solicito estudio psicológico me siento dañada emocionalmente y no tengo ganas de vivir, me siento muy deprimida por la razón que tiene en mi contra a mis hijos y que todo el tiempo que vivió con la otra mujer nunca lo molesté con gastos de mis hijos de ropa y de médicos entre otros, yo cuento con comprobantes y tiene más de un año que regresó y se metió a la fuerza y no me da dinero a mí, se lo da a mi hija desde hace 9 años que no tengo vida conyugal y por esa razón me está haciendo mucho daño, él quería que regresara a la fuerza, por esa razón me urge se me dé trámite, porque cada día aumenta la violencia molestándome en mi cuarto y se metió a forzar la chapa haciéndome un robo de \$500.00 pesos que tenía para pagos de agua y luz que acaba de conseguir, ya que él solo se encontraba en mi domicilio y lo encontré sospechoso, el día de ahora necesitaba dinero y revisé que no estaban y él me dijo que me vaya de la casa me cuesta mucho trabajo concentrarme por el daño emocionalmente me amenaza con meter a mi hijo a vivir al domicilio con su esposa para darme en la madre...

b) Declaración de la testigo (testigo 2):

... Que estoy aquí porque mi vecina a quien solo conozco como (...) me pidió que viniera a declarar lo que yo sé y me consta que le pasa con su marido que solo conozco con el nombre de (...); y yo estoy de acuerdo en declarar y quiero decir que tengo de conocer a (...) y (...) desde hace aproximadamente diez años, y lo que pasa es que como yo tengo que pasar por enfrente de la casa de (...) para ir a mi trabajo o a la tienda y como siempre en la casa de (...) y (...) tienen la puerta que da a la calle abierta, cuando he pasado me he dado cuenta que (...) está dentro emborrachándose con otras personas dentro, además de que he escuchado que (...) le grita a (...), “vete a la chingada, no me sirves para nada” y varias cosas por el estilo y de estas ocasiones no se las fechas exactas, porque esto pasa muy seguido, solo recuerdo que la última ocasión fue en el mes de marzo de este año, pero no sé exactamente qué día solo recuerdo que fue por la noche y eso fue todo lo que yo vi y me consta...

c) Declaración de la testigo (...):

... Que estoy aquí porque mi vecina a quien solo conozco como (agraviada) me pidió que viniera a declarar lo que yo sé y me consta que le pasa con su marido que solo conozco con el nombre de (...); y yo estoy de acuerdo en declarar y quiero decir que tengo de conocer a (agraviada) y a (...) desde hace aproximadamente [...] años, y lo que pasa es que yo me he enterado por mi (agraviada) de muchas veces en que (...) la ha agredido, pero fue hasta el mes de marzo, no recuerdo el día exacto, solo que fue a fines del mes de [...], eran aproximadamente entre las [...] de la [...], que yo iba a comprar el mandado y yo iba pasando por afuera de la casa de (agraviada) y ahí estaba (agraviada) su esposo (...) y unos policías y escuché cuando (...) le dijo a (agraviada) “pero vas a ver te va a llevar la verga” eso fue lo único que yo escuché y me seguí de frente sin comentar nada y eso fue todo lo que yo vi y me consta...

d) Declaración de la testigo (...):

... Que estoy aquí porque mi (agraviada), me pidió que viniera a declarar lo que yo sé de los problemas que tiene con su esposo, del que no recuerdo su nombre; yo conozco a (agraviada) desde hace aproximadamente 09 nueve años porque entró a trabajar en donde yo trabajo, y en esas fechas entró a trabajar como intendente enterándome hace como siete años por la propia (agraviada) que su marido la había dejado y se había ido a vivir con la secretaria que el señor tenía y que era mucho más joven que mi amiga (agraviada); recuerdo que en esas fechas yo veía a mi amiga (agraviada) llorando porque su esposo la había abandonado y además solo le daba para los gastos de sus dos hijos ocasionalmente y a raíz de eso (agraviada) cayó en una fuerte depresión y termino internada en el [...], pero luego (agraviada) se recuperó y se metió a estudiar para superarse y logró ser secretaria del lugar en donde yo trabajo; pero aunque su esposo la abandonó me enteraba o por la propia (agraviada) que su marido seguía yendo a su casa solo a molestarla, menospreciándola diciéndole

que la mujer con quien estaba que era más joven, que ella ya estaba vieja, que no era secretaria, que mi amiga solo servía para trapear los pisos y cosas por el estilo que solo dejaban muy triste a mi amiga; y ella me contaba esto ya que nos veíamos en el trabajo y aunque yo le decía a (agraviada) que cambiara las chapas de las puertas para que su esposo no entrara, (agraviada) me decía que no, que porque no quería problemas y además su esposo le decía que esa era su casa; sin saber porque razón, pero tengo entendido que la mujer con quien se fue el esposo de (agraviada), corrió al esposo de (agraviada), y su esposo regresó a la casa de (agraviada), hace como dos años de esto y ella no hizo nada y siguió viviendo con él, cuando yo me enteré le dije “(agraviada), córrelo, no puede llegar a tu casa como si nada hubiera pasado” pero (agraviada) no me hizo caso para evitarse problemas; quiero decir que en varias ocasiones (agraviada) ha faltado al trabajo que porque ha hablado por teléfono y me ha dicho que está incapacitada porque su esposo la ha golpeado y cuando se ha terminado la incapacidad la he visto golpeado de sus brazos y en el pecho y (agraviada) me ha dicho que su esposo es quien la ha golpeado; además (agraviada) me cuenta que su esposo la ofende diciéndole “Te va a cargar la fregada, te va a llevar la verga” y que constantemente le esta diciendo esto...

e) Dictamen de valoración psicológica practicado a (agraviada) por la psicóloga (...), perita adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito de la Coordinación General de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad, dependiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), del cual se advierte:

1. La (agraviada), presenta una afectación psicológica considerada moderada como consecuencia de los hechos denunciados en la presente acta, sin embargo es importante señalar que la historia de vida de la evaluada exacerban la afectación sufrida.
  2. Por tal daño se considera conveniente que la (...) reciba tratamiento psicológico por un tiempo mínimo de seis meses, veintiséis semanas, con una sesión por semana.
  3. El monto de dicho tratamiento en lo privado representa la cantidad de \$9,100.00 (nueve mil cien pesos 00/100 moneda nacional) con un costo de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por sesión.
  5. Las técnicas y métodos a utilizar los definirá el especialista en la materia.
  7. Es importante señalar que en diversas ocasiones la (agraviada) ha mantenido la violencia que su esposo el ciudadano (...) ha ejercido sobre ella.
11. Copia certificada del juicio civil ordinario [...], tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por la

(agraviada), a efecto de obtener la disolución del vínculo matrimonial, previo al medio preparatorio de juicio, consistente en la separación del domicilio conyugal de su esposo, en donde consta:

a) Testimonio de (...), quien a preguntas expresas respondió:

Primera. Que diga el testigo si conoce a los señores (agraviada) y (...).

Respuesta. Si los conozco, porque son mis vecinos y tengo de conocerlos como diecisiete años.

Segunda. Que diga el testigo si sabe y le consta que lazo une a los señores antes mencionados.

Respuesta. Si el matrimonio, lo se porque más de diecisiete años de conocerlos, he visto fotos de su boda.

Tercera. Que diga el testigo si sabe el domicilio conyugal en donde habitan los señores antes mencionados.

Respuesta. Si en la calle [...] número [...], colonia [...], lo sé porque soy su vecina.

Cuarta. Que diga el testigo si sabe y le consta si los señores (agraviada) y (...) procrearon hijos.

Respuesta. Si tienen cuatro hijos, tres mayores y uno menor, tres hombres y una mujer, lo se porque los conozco, la más grande se llama (...), el otro se llama (...), el otro es (...) y (...).

Quinta. Que diga el testigo si sabe y le consta si los señores antes mencionados tienen problemas conyugales.

Respuesta. Si, de que yo me enteré hace ya diez años, paso que el señor tuvo un accidente, entonces ahí, cuando le hablaron a la (agraviada), salió otra mujer diciendo que era la esposa del señor (...); además me ha tocado ver cuando estoy con la (agraviada) a ofrecerle mi producto que vendo, me ha tocado y escuchar que la agrade, le grita groserías como: “que es una pendeja”, “que no sabe que esta haciendo en la casa”, “porque no los deja estar a gusto” y ella le habla a la patrulla la (...).

Sexta. Que diga el testigo si sabe y le consta si los señores antes mencionados tienen problemas conyugales.

Respuesta. Pues yo pienso que si, porque es una persona alcohólica, la mayoría de las veces, es agresiva, ofensiva.

Séptima. Que diga el testigo si sabe y le consta que tipo de hábitos tiene el señor (...).

Respuesta. Me tocó ver que toma muy seguido, bebidas alcohólicas, cuando yo lo veo tomando vino.

Octava. Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta. Porque seguido visito a la señora y me doy cuenta en la situación en que vive.

b) Testimonio de (...), quien a preguntas expresas contestó:

Primera. Que diga el testigo si conoce a la (agraviada) y (...).

Respuesta. Si los conozco, porque éramos vecinos de la calle, estábamos en la calle [...], ellos viven en el número [...] y yo vivía en el [...] y tengo de conocerlos 10 diez años aproximadamente.

Segunda. Que diga el testigo si sabe y le consta que lazo une a los señores antes mencionados.

Respuesta. Si me consta que son esposos, lo se porque se que es matrimonio, he visto las fotografías de cuando se casaron, de su boda.

Tercera. Que diga el testigo si sabe el domicilio conyugal en donde habitan los señores antes mencionados.

Respuesta. Si la calle [...] número [...], lo sé porque yo era su vecino.

Cuarta. Que diga el testigo si sabe y le consta si (agraviada) y (...) procrearon hijos.

Respuesta. Si tienen hijos, cuatro hijos, tres hombres y una mujer, actualmente tres son mayores y uno esta por cumplir la mayoría de edad.

Quinta. Que diga el testigo si sabe y le consta si los señores antes mencionados tienen problemas conyugales.

Respuesta. Si tienen pleitos fuertes conyugales, más bien el esposo (...) es muy agresivo con la (...), ella no es problemática, el agresor es el señor (...), las agresiones son verbales y físicas, en las cuestiones verbales he visto y he escuchado que le dice: “yo quiero que te vallas de la casa o te voy a romper tu madre”, “para que aprendas y toma” y cuando decía “toma”, la señora se escuchaba decir “espérame”, “déjame”, “cálmate”; el señor (...) es tomador y cuando llega tomado son las agresiones y todo porque la quiere sacar de la casa, por eso son las



agresiones verbales y físicas, ha tenido que ir a la policía para calmarlo.

Sexta. Que diga el testigo si sabe y le consta si los señores antes mencionados tienen problemas conyugales.

Respuesta. Si, por las agresiones físicas y verbales que ha recibido la (...) ha recibido por parte del señor (...) de no más de diez veces, incluso he escuchado decir al señor (...) que le dice a la (...), si no te largas te voy a matar; hasta la fecha son muy seguidas las agresiones y las amenazas de quererla sacar y no lo ha hecho porque nosotros estamos al pendiente los vecinos.

Séptima. Que diga el testigo si sabe y le consta que tipo de hábitos tiene el señor (...).

Respuesta. Que es tomador, mujeriego, irresponsable, agresivo, malas influencias, lo se porque lo he visto.

Octava. Que diga el testigo la razón de su dicho.

Respuesta. Porque lo he visto y lo he escuchado y estando al pendiente como vecino de la señora (...), porque vuelvo a repetírtelo corre peligro la señora, porque el señor (...) es una persona que no se calma muy fácilmente.

c) Sentencia interlocutoria relativa al incidente de separación de personas en contra de (...), esposo de la (agraviada), en la que se determinó:

[...]

Proposiciones:

Primera. [...]

Segunda. [...]

Tercera. En base a los razonamientos, fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el considerando IV cuatro de esta resolución, bajo la más estricta responsabilidad de la promovente la (agraviada), ha lugar a decretar y se decreta como acto prejudicial la separación del domicilio conyugal al señor (...), cito finca marcada con el número [...] de la calle [...], colonia [...], en el municipio de Tonalá. Al momento de ejecutar esta medida, prevéngasele que en lo sucesivo se abstenga de molestar a su cónyuge, o hijo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir será sancionado en los términos que establece la Ley adjetiva Civil del Estado de Jalisco, por desacato a la orden de una autoridad judicial en pleno ejercicio de sus funciones, la cual puede consistir en la privación de la libertad hasta por 36 treinta y seis horas; igualmente requiérasele al señor (...),

para que proporcioné domicilio en donde habitara después de ejecutada la presente medida.

Cuarta. [...]

Quinta. [...]

Sexta. [...]

Séptima.-[...]

Octava. [...]

12. Copia simple de una audiencia de conciliación celebrada el día [...] del mes [...] del año [...], en las oficinas de la Procuraduría Social del Ayuntamiento de Tonalá, en la cual participaron la (agraviada) y su esposo (...), de la que se advierte:

I. Los comparecientes se comprometen que a partir de la fecha del presente convenio, no se van a ofender, verbalmente y físicamente.

II. Los comparecientes se comprometen a lo siguiente el Sr. (...), se compromete a dar la pensión alimenticia del menos de sus hijos y no sacar nada de los bienes hasta que haya sentencia judicial y evitara embriagarse con amigos en el domicilio conyugal, también platicara con los hijos mayores para que no le falten el respeto a su mamá la (agraviada).

III. Las partes acuerdan de mutuo consentimiento que mantendrán entre si un ambiente de respeto recíproco con la debida observancia a las disposiciones de orden público respetándose para no dañar la integridad familiar.

IV. Las partes acuerdan de mutuo consentimiento que mantendrán entre si un ambiente de respeto recíproco con la observancia a las disposiciones de orden público, evitando al máximo el infringir dolosamente y con ilicitud actos en agravio de una u otra de las partes, comprometiéndose a trasladar dicha responsabilidad del acuerdo a sus respectivas familias, para que también acaten lo convenido.

13. Oficio [...], firmado por el director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en el cual informo:

... Que en relación al oficio [...], derivado del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de violencia intrafamiliar, le informó en que no hay

constancia de que este Consejo haya recibido el oficio antes mencionado...

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que (agraviada) atribuyó a policías de la DGSPT violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, se hizo un ejercicio indebido de la función pública y se llevó a cabo una prestación indebida del servicio público. Además, se violó el derecho a la igualdad, que dio como resultado la transgresión de los derechos de la mujer.

En síntesis, la (agraviada) reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] tuvo problemas con su esposo, a quien ya había denunciado ante la PGJE por violencia intrafamiliar, pues son varias ocasiones en las que ha sido agredida, por lo cual llamó a la DGSPT para que acudieran a auxiliarla. A los policías que atendieron el servicio informó lo sucedido y pidió que se llevaran detenido a su cónyuge, autorizando el ingreso a su domicilio, por lo cual los policías lo detuvieron y se lo llevaron, pero a los veinte minutos regresó a la casa su marido, diciendo a la (agraviada) que le había dado trescientos pesos a los policías para que lo soltaran y empezó a gritarle y a golpearla con los puños y los pies, arrojándole un estéreo en los tobillos.

Del señalamiento vertido por la (agraviada) en contra de los policías de Tonalá destaca la siguiente hipótesis de conceptos de violación de derechos humanos en su perjuicio. Esta es:

1. Los policías que atendieron el reporte de (agraviada), ¿debieron detener a su esposo? Y si lo detuvieron, ¿fue correcto que ellos mismos lo dejaran libre?

#### DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de (agraviada) los siguientes derechos

humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, se hizo un ejercicio indebido de la función pública y se llevó a cabo una prestación indebida del servicio público; además se violó el derecho a la igualdad, que dio como resultado la vulneración de los derechos de la mujer.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir

comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Además cabe señalar, que con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio 2011, en específico lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61.

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;



II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

### Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 145. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario, inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de seis meses a tres años, y destitución, en su caso, del que estuvieren desempeñando legalmente, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II. Que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de notificado sobre la revocación de su nombramiento o de la suspensión o destitución decretada, por quien tenga facultades para hacerlo;

III. Que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el servidor público, que deba cesar en sus funciones, se le ordene que continúe con ellas, entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, siempre que la ley no lo prohíba

IV. Que ejerza alguna comisión, empleo o cargo, distinto del que realmente tuviese;

V. Que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, lo

abandone sin causa justificada; y

VI. Que abandone, intencionalmente, servicios de vigilancia o custodia propiciando la comisión de un delito por ausencia, independientemente de la penalidad que le resulte como coautor.

En el desarrollo de esta investigación se comprobaron los hechos en que los servidores públicos involucrados como responsables dejaron de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Tonalá afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación a los derechos de la agraviada. Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los policías de Tonalá atentaron contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

Cuando los policías acuden a atender el reporte hecho por (agraviada), ésta les informa que estaba siendo agredida verbalmente por su esposo, por lo cual estos lo esposaron y se lo llevaron detenido, pero a los veinte minutos regresó al domicilio conyugal, argumentando que les había dado dinero a los uniformados para que lo dejaran suelto, por lo cual comenzó de nuevo a agredir verbal y físicamente a la agraviada, provocándole lesiones, tal como lo corrobora el parte médico de lesiones realizado a la (agraviada) (punto 2 de evidencias). Es importante mencionar que el dicho de la (agraviada) encuentra soporte en los informes de ley (puntos 14 y 18 de antecedentes y hechos), rendidos por los uniformados José Luis Barajas López y Santos Martínez García, quienes aceptan haber atendido dicho servicio y haber dialogado con (agraviada) y explicarle que tendría que acompañarlos al juzgado municipal, disyuntiva ante la cual, desistió de la detención de su esposo, y les pidió que sólo lo sacaran de su domicilio. Por ello dialogaron con su marido, quien les manifestó que sí estaba bebiendo

vino en compañía de dos amigos de manera pacífica, sin golpear a su esposa. Sin embargo, lo convencieron de que fuera trasladado con uno de sus hijos para que siguiera ingiriendo bebidas embriagantes.

Es importante mencionar que los informes de ley rendidos por los policías de Tonalá, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de su conducta indebida, pues en tales documentos aceptan haber acudido al domicilio de la agraviada, y haber dialogado con su esposo, optando por no detenerlo y solamente trasladarlo a la casa de uno de sus hijos. Al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>1</sup> Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Lo manifestado por los uniformados resulta inverosímil e ilógico, en el sentido de que (agraviada) desistió de que se llevaran detenido a su marido; pues de las evidencias que obran en el expediente de queja, en específico las copias certificadas de la averiguación previa [...] (punto 10 de evidencias); del juicio civil ordinario de divorcio (punto 11 de evidencias) y del expediente administrativo (punto 9 de evidencias) integrado en la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar región [...], se puede advertir claramente que (agraviada) es víctima de violencia intrafamiliar,

---

<sup>1</sup> Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tercera parte, CXXXV, página: 150. Tesis aislada. Materia(s): común.

por lo cual es irrisorio lo expuesto por los policías en sus informes. No es creíble que si (agraviada) es víctima de agresiones verbales y físicas constantemente, haya desistido de que se llevaran detenido a su cónyuge. Tan no es cierto, que después regresó molesto y agresivo con (agraviada), a quien agredió físicamente, tal como se documenta con el parte de lesiones (punto 2 de evidencias) folio [...], expedido por el doctor (...), médico de los servicios médicos municipales de Tonalá. Sumado a lo anterior, los policías debieron tener criterio para discernir que el estado de ebriedad en que se hallaba el esposo de (agraviada) lo hacía proclive a ejercer violencia en contra de ella, quien además había hecho un señalamiento directo en su contra.

Los señalamientos de (agraviada) encuentran apoyo en los testimonios recabados en la diligencia de campo (punto 5 de evidencias) practicada por personal de esta Comisión, en particular lo dicho por (...), quien señaló que: "... La policía de Tonalá llegó enfrente de mi casa, pues el esposo de (agraviada) estaba agrediéndola ya que dicho señor en repetidas ocasiones le pega y grita, de hecho ese día los policías no se llevaron al señor, no obstante que la señora le decía que se lo llevaran". Con dicha prueba, y concatenada con lo declarado por (testigo 1) (punto 6 de evidencias), es claro que los policías de Tonalá violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, del cual se establece la siguiente definición:

## PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de un servidor público.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u

omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Con relación a los hechos investigados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 4°. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

[...]

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62-Bis. De igual forma, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que causen un silencio administrativo en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

[...]

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por ocho días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de ocho.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría,



departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

La anterior violación de derechos humanos ha quedado adecuadamente acreditada dentro del cuerpo de la presente resolución, en la que se evidencia el actuar irregular de los policías José Luis Barajas López y Santos Martínez García, adscritos a la DGSPT, y aunque ellos argumentaron que (agraviada) desistió de la detención de su esposo, esto no basta para desmentir su responsabilidad, pues de ser cierto lo que ellos dicen, ¿por qué decidieron utilizar la patrulla como taxi para trasladar al marido de (agraviada) con uno de sus hijos, si supuestamente la (agraviada) no quería que se lo llevaran detenido?

Lo anterior solamente revela que los gendarmes actuaron fuera del marco de legalidad, pues aunque no exista un lineamiento o protocolo interno en la DGSPT sobre cómo deben atender los asuntos de violencia intrafamiliar, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco es tajante en señalar que deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.<sup>2</sup> El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

---

<sup>2</sup> Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Además, con su actuar los policías de la DGSPT contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se citan:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece las hipótesis en que las acciones realizadas son constitutivas de delitos.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

[...]

XIV. Cuando se ejecute una orden judicial de aprehensión, sin poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna;

[...]

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio;

XVII. Cuando, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo; y...

Indudablemente lo manifestado por (agraviada) quedó debidamente acreditado, ya que de las investigaciones realizadas por esta institución y de los documentos recabados se advierte que (agraviada) informó a los uniformados José Luis Barajas y Santos Martínez García que estaba siendo víctima de agresiones verbales por parte de su cónyuge. Por esto los uniformados, al estar enterados de que (agraviada) era víctima de ataques, debieron actuar con prontitud, pues recordemos que la función de la seguridad pública está a cargo de los municipios y que tiene como objeto la prevención de los delitos, tal como lo enuncia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En consecuencia, debieron llevarse detenido a su marido para ponerlo a disposición del juez municipal y fuera él quien informara al Ministerio Público para que se procediera conforme a derecho. Lejos de ello, fingieron o simularon su detención, y con ello provocaron que el cónyuge de la (agraviada) regresara muy molesto con ella y le infligiera lesiones físicas, lo que pudo haber concluido en un desenlace fatal.

Esta Comisión exhorta al Ayuntamiento de Tonalá a desterrar del ánimo de sus funcionarios esas actitudes de indiferencia en los asuntos de violencia intrafamiliar, pues recordemos que servidores públicos de dicho municipio provocaron que un asunto similar que era tratable, concluyera con la muerte de varios miembros de una familia, lo que motivó que en su momento este organismo emitiera la Recomendación 28/2008. Por tal motivo es inconcebible que en el asunto presente no hayan tomado conciencia de lo grave y delicado que son las cuestiones de violencia intrafamiliar, como un problema serio de salud pública. Este juicio, que parte de una realidad palpable, se funda en el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia junto con el derecho a la justicia social. Desde el momento en que se reconoce el derecho a no sufrir violencia, queda legalmente establecido que la violencia, ya sea psicológica, física, sexual o económica constituye un delito.

En lo relacionado con la violencia de género, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado: "... la violencia contra la mujer es causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad reproductiva, tan grave como el cáncer, así como un factor de riesgo de salud mayor que el de los accidentes de tránsito y la malaria combinados".

La indagación efectuada dentro de la presente queja ha aportado elementos suficientes para demostrar que los servidores públicos José Luis Barajas López y Santos Martínez García, por omisión violaron los derechos humanos de (agraviada), pues lejos de salvaguardar su integridad física y psíquica, ignoraron la solicitud de protección que les hizo la (agraviada) y minimizaron el riesgo, e incluso la disuadieron para que su esposo no fuera remitido a la DGSPT. No aquilataron la magnitud del problema de violencia como tal, ni aplicaron procedimientos específicos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Al contrario, buscaron la mediación o la conciliación, alternativas vedadas en el Código Federal, que en su artículo 8º, fracción IV, prevé que deben evitarse procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

## VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Es la prerrogativa que se les reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Todos deben recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, como lo dicta el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:<sup>3</sup>

1. El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).
2. Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.
3. El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que el resto de los miembros de la clase de referencia, es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, los servidores públicos.
4. El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase. Por ejemplo, los números 2, 4, 6 y 8 pertenecen al conjunto de los números pares; un triángulo, cuadrado, rectángulo y círculo pertenecen a los polímetros.
5. La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.
6. La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente negligencia.

El bien jurídico protegido por este derecho es recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la igualdad son los siguientes:

*En cuanto al acto*

Realización de una conducta distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Se viola el derecho a la igualdad cuando la conducta del servidor público es distinta de la que establece la ley y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres



humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: “Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad...”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Cabe señalar que la conducta desplegada por los policías municipales de Tonalá, en específico, el no cumplir con el deber de haber detenido al esposo de (agraviada) cuando esta les manifestó ser víctima de agresiones, no solamente vulneró el derecho a la legalidad, sino también el derecho a la igualdad, en su modalidad de derechos de la mujer, pues debemos recordar que el derecho a la igualdad marca como uno de los factores para la configuración de dicha violación el hecho de que los gendarmes no acataron lo que la ley les impone, pues en este caso la detención simulada del esposo puso en riesgo la vida e integridad física de (agraviada), al ocasionar que el cónyuge regresara y la golpeará, lo que pudo haber terminado en un hecho trágico, como los documentados en las

Recomendaciones 28/2008, 20/2011 y 41/2012, emitidas por este organismo defensor de derechos humanos.

Es importante resaltar que la violencia en sí es reprochable, pero lo es más cuando se ejerce contra las personas más vulnerables; de ahí se pasa a la violencia estructural; es decir, los andamiajes que perpetúan las desigualdades sociales y económicas, o sea, en los grupos vulnerables, pero sobre todo, por la condición social que la mujer históricamente ha ocupado dentro de la sociedad. En específico, la violencia de género que está enraizada en la vida cotidiana, algunas de cuyas formas son la prostitución forzada, las mutilaciones y los asesinatos en nombre del honor, para finalmente aterrizar en la violencia familiar.

Una de las tantas formas de transgredir los derechos de la mujer es mediante la práctica de la violencia doméstica o familiar; es por ello que los cuerpos policiales deben ser los primeros en prevenir dicha conducta. De hecho, se han creado normas internas en nuestro derecho, así como las acogidas en materia internacional por nuestro país, para tratar de erradicar dichas conductas.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha determinado que la violencia contra la mujer abarca circunstancias adversas que la afectan, precisamente por ser mujer, de manera intencional y omisa. Así, se señala que las agresiones contra las mujeres son perpetradas mayoritariamente por varones y por una persona conocida; que los ataques más peligrosos que sufren las mujeres provienen precisamente de su pareja o de alguien que lo fue.

Justamente, la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el caso *González y otras vs México*, mejor conocido como “campo algodnero”, destacó que las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades, constituyen violaciones de los derechos humanos de la mujer, pues permiten que se perpetúe violencia contra ellas. Consecuentemente, y de acuerdo con lo determinado en el expediente “varios” 912/2010, que fue resuelto mediante acuerdo del tribunal pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, donde se establece que las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del tribunal

cuando el Estado figuró en el litigio.<sup>3</sup> Resulta aplicable al presente asunto el mencionado criterio, y por ello es claro que los policías de Tonalá violaron el derecho a la igualdad, de la cual se establece la siguiente definición:

## DERECHOS DE LA MUJER

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos afirma que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación. Incluso, al aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, se ha señalado que la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica es una de las variantes más dañinas y expandidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU), en 1993, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y desde entonces manifestó su preocupación porque esta violencia es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, y ha reconocido que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido a su desarrollo pleno. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le fuerza a una situación de subordinación al hombre.

Precisamente, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define esta clase de violencia como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Ahora bien, la citada declaración obliga a los Estados a combatir la violencia contra la mujer y a crear mecanismos para su prevención. De hecho, en 1998 la AGONU aprobó el documento denominado “Las estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”,

---

<sup>3</sup> César Alejandro Orozco Sánchez, El derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción en México, Ubijus, México, 2012, p. 306.

como anexo de la resolución sobre la violencia contra la mujer que se adopta año con año en esa instancia. En dicho documento se afirma que este tipo de violencia tiene una naturaleza polifacética, por lo que, requiere diferentes estrategias para combatirla con eficacia; una de ellas se refiere al ámbito de la prevención del delito.

Por medio de tal documento se propuso a los Estados miembro de las Naciones Unidas una serie de acciones legislativas, de policía y de administración de justicia, encaminadas a cumplir con el objetivo señalado en el párrafo anterior. Se trata de aspectos prácticos que van desde el respeto a la intimidad de la víctima durante la investigación de los actos violentos, hasta la posibilidad de expulsar al agresor del domicilio que comparte con la víctima, pasando por estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades de la mujer para aportar pruebas en el juicio que se siga contra su agresor, hasta el aviso que se debe dar a la víctima de estos actos de violencia sobre la liberación de su agresor, en su caso.

Por ende, con los anteriores razonamientos y con la jurisprudencia internacional, en particular con la del caso “campo algodonero”, no queda duda de que los policías José Luis Barajas López y Santos Martínez García violaron los derechos de la mujer en perjuicio de la agraviada, pues como ya se expresó, su actitud indiferente permitió que su esposo le propinara una golpiza, tal como lo confirma el ya citado parte médico de lesiones (punto 2 de evidencias); además del daño psicológico que sufrió con motivo de la violencia intrafamiliar que vive, tal como lo documenta el informe de evaluación psicológica emitido por la unidad de atención a la violencia intrafamiliar (punto 9 inciso a de evidencias), el cual adquiere pleno valor probatorio al ser encadenado con el dictamen de valoración psicológica practicado a la (agraviada) (punto 10, inciso e, de evidencias), por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

La conducta omisa de los gendarmes de Tonalá está acreditada con la diligencia de campo (punto 5 de evidencias) realizada por personal de esta Comisión, en donde los vecinos de (agraviada) confirmaron que esta es víctima de agresiones verbales y físicas por parte de su pareja. En particular existe el testimonio de (...), quien es más claro al señalar que los policías que acudieron al domicilio de (agraviada) no detuvieron a su cónyuge, no obstante que la (agraviada) les suplicaba que se lo llevaran detenido. Al ignorar sus suplicas, provocaron que su marido regresara enfurecido con

ella y le causara lesiones físicas y psíquicas. Sumado a dicha evidencia, obra en el expediente de queja el testimonio de (testigo 1) (punto 6 de evidencias).

Sumado a lo anterior, los policías, al momento de rendir su informe de ley, reconocen haber atendido el servicio, incluso haber trasladado al esposo de la (agraviada) con uno de sus hijos, con lo que indudablemente queda acreditado que dichos uniformados no actuaron con apego a la ley, lo que provocó que (agraviada) sufriera serias agresiones en su cuerpo.

Es importante mencionar que en el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, la cual entiende por violencia contra la mujer: "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Al igual que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, esta Convención señala que este tipo de agresiones incluye: "... La violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."

En esta Convención se reconoce que la violencia contra mujeres y niñas es una de las manifestaciones de la desigualdad entre varones y mujeres; los actos de agresión son violatorios de los derechos humanos y, al mismo tiempo, entorpecen el ejercicio pleno de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la integridad física.

En este instrumento interamericano se impone de manera explícita el derecho a una vida sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el derecho de la mujer a "ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Indudablemente, los funcionarios del Ayuntamiento de Tonalá transgredieron los derechos humanos de la mujer; ya que la Convención de Belem do Pará, en su artículo 8º, inciso c establece como medidas

preventivas de violencia contra la mujer la capacitación y sensibilización de los policías, que son funcionarios encargados de prevenir los delitos en contra de la mujer, lo que en el presente caso no sucedió, pues en lugar de prevenir el delito de lesiones y de violencia intrafamiliar, indirectamente motivaron al consorte de la (agraviada) y solaparon los golpes que luego le propinó, pues el haberlo dejado libre incitó a que regresara y desquitara su furia con (agraviada) por haber llamado a la DGSPT.

Aunque los uniformados puedan alegar que desconocían que la (agraviada) fuera víctima de violencia intrafamiliar, tenían la obligación de salvaguardar su integridad física y psíquica actuando con oportunidad, pues con independencia del simple delito de lesiones, también se cometió el de violencia intrafamiliar, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio denominado:

Violencia Familiar y Lesiones. Al Ser Delitos Autónomos No Debe Subsumirse el Segundo al Primero, pues transgreden diversos bienes jurídicos, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, respectivamente (Legislación del estado de Puebla)<sup>4</sup>.

De una interpretación literal y teleológica de los artículos 284 Bis y 305 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla se llega a la conclusión de que no es subsumible la conducta del delito de lesiones al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio comisivo del segundo, pues se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son, por una parte, la seguridad de la familia y, por otra, la integridad personal, circunstancias que confirman su autonomía.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 170/2010. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

En la comunidad internacional se reconoce que la mujer tiene derecho a una vida sin violencia. México es parte de esa comunidad internacional. Por ello, nuestro país debe combatir la violencia contra la mujer de una

---

<sup>4</sup> Registro 163246. Localización: novena época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del sexto circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXXII, diciembre de 2010, p 1925. Tesis: aislada. Materia: Penal.

forma imperativa social. Es decir, funcionarias y funcionarios públicos tienen la obligación de responder; las diferentes instituciones del Estado tienen el deber de hacer realidad el derecho de toda mujer, independientemente de su edad o condición social, a una vida digna y sin violencia.

Es importante reiterar que en 2008, el Ayuntamiento de Tonalá se hizo acreedor a la Recomendación 28/2008 por omisiones de sus funcionarios en la atención de un asunto de violencia intrafamiliar, lo que indudablemente demuestra que los servidores públicos de dicho municipio se mantienen renuentes a actuar en casos en que son violados los derechos de la mujer, lo que lleva a determinar la responsabilidad absoluta de tal ayuntamiento. Debemos recordar que de acuerdo con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. El Estado incurre realmente en una responsabilidad internacional siempre que cualquiera de sus agentes cometan actos u omisiones, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. En ese sentido, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados parte, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Recuérdese que cuando el Estado mexicano asumió compromisos en materia de derechos humanos, la obligación de respetarlos es de los tres poderes y niveles de gobierno, por lo que todas las dependencias y funcionarios deben ajustar su conducta al absoluto respeto de los derechos humanos, sin que valga a su favor el desconocimiento de los tratados firmados y ratificados por nuestro país. Otro texto imprescindible emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, llamado “Las estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”, que contiene como medida preventiva expulsar al cónyuge del hogar cuando la mujer denuncie que ha sido víctima de agresiones verbales o físicas, y desde luego, dé su consentimiento para ello.

En el presente asunto, es claro que (agraviada) insistió en que se llevaran detenido a su pareja, lo cual está corroborado con los testimonios recabados en la diligencia de campo (punto 5 de evidencias) practicada por personal de este organismo, lo que, concatenado con la denuncia de hechos ante la PGJE (punto 10 de evidencias), demuestra que la (agraviada) ya no soporta más la violencia en la que vive, por lo que es irracional lo señalado por los policías en sus informes de ley (puntos 14 y 18 de antecedentes y hechos), en el sentido de que desistió de que se llevaran detenido a su marido. Sumado a lo anterior, está la sentencia interlocutoria (punto 11, inciso c, de evidencias) dictada por el Juzgado [...] de lo Familiar, en la cual se determinó la separación del hogar conyugal del marido de (agraviada). Por ello, se reitera que lo dicho por los uniformados para tratar de justificar lo injustificable, no es creíble ni está sustentado por ningún medio de prueba.

Esta Comisión establece que los policías de Tonalá, con su conducta omisa, quebrantaron los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención Americana, conforme al artículo 1.1 de esta y al artículo 7° de la Convención de Belem do Pará, que complementa el *corpus juris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, conforme lo estipulan los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2°.

En el citado caso “campo algodonero”, la Corte estableció que el deber de prevención abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, por ende, puede acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Además, en 2006 la relatora especial sobre Violencia contra la Mujer, de la ONU, señaló que “... tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.”

La omisión de los policías de Tonalá en el presente asunto es un claro ejemplo de cómo la autoridad, con su indiferencia, permite que se violen los derechos de la mujer, y que en consecuencia, las mujeres vivan en un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos



en su contra. Con semejante apatía, se envía a la sociedad el mensaje negativo de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada.

Este organismo defensor de los derechos humanos deja en claro que no tiene que presentarse la muerte de algún miembro de la familia de (agraviada) ni el fallecimiento de ella para pronunciarse y actuar con energía sobre el presente asunto, pues debemos generar y fortalecer la cultura de la prevención entre los servidores públicos, pues en ello va la vida no solamente de una mujer, sino de cualquier persona. Es imperativo erradicar la mala costumbre de justificar y actuar con tibieza ante los problemas cuando ya son de difícil reparación en muchas ocasiones.

## ASPECTOS PREVENTIVOS

Por su naturaleza humanística, esta Comisión no se pronuncia solo ante hechos ya consumados, sino que se caracteriza por emitir medidas de prevención o alertar sobre hechos que pueden desencadenar situaciones trágicas, tal como es el caso. Por ello, emite la presente Recomendación con una exhortación preventiva, tal como la faculta el artículo 7º, fracción XI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De las diversas evidencias que obran en el expediente de queja, se puede advertir, en particular de la averiguación previa [...] (punto 10 de evidencias) integrada en la agencia del Ministerio Público número 6 de Violencia Intrafamiliar de la Coordinación de Atención a los Delitos en Agravio de Menores, Sexual y Violencia Intrafamiliar; del expediente del juicio civil ordinario [...] (punto 11 de evidencias) tramitado ante el Juzgado [...] de lo Familiar, así como del parte de lesiones (punto 1 de evidencias) realizado a la (agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...], que (agraviada) es víctima de violencia intrafamiliar desde el año [...], lo cual es muy preocupante, pero causa mayor alarma que el Ayuntamiento de Tonalá tenga conocimiento de estos hechos desde el día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, desde antes de que (agraviada) acudiera ante este organismo a presentar su queja, tal como lo demuestra la copia simple de audiencia de conciliación (punto 12 de evidencias) celebradas en la oficina de la Procuraduría Social del Ayuntamiento de Tonalá. Aunque los servidores públicos de Tonalá tuvieron conocimiento previo y anticipado de la violencia a la que es sometida la (agraviada) por su cónyuge, no

hicieron nada para atenderla y tratar con el protocolo que marcan las leyes en la materia, que son las siguientes:

### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos. Para ello deberán tomar en consideración:

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.

### Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar:

Artículo 2. Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

[...]

Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud, además del despacho de los asuntos precisados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

III. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, canalizar los asuntos de violencia intrafamiliar a las autoridades correspondientes;

VI. Difusión y aplicación en todos los sectores de salud [sic] la norma oficial aplicable, referente a la prestación de servicios de salud, y los criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para los efectos de esta ley, tendrá las siguientes:

I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados y que constituyan delitos.

Artículo 28. Siempre que un servidor público, interviniere en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:

I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar;

II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito.

III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, cuando acuda alguna persona que indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria, así como también si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares;

[...]

Artículo 29. Las instituciones, organismos e instancias públicas o privadas que conozcan o atiendan casos en los que sea presumible la existencia de violencia intrafamiliar, remitirán a la secretaría Técnica del Consejo, reportes individualizados en los que se haga una exposición general del problema que les fue planteado, así como las acciones que se tomaron de forma inmediata. En tales informes también se podrá solicitar al Consejo apoyo para la solución del problema planteado, si este ha sido atendido. Tal apoyo podrá ser informativo, o de soporte técnico para la aplicación de los modelos de atención que en el caso de que se trate puedan ser aplicables. Todo esto, con el fin de que se pueda dar seguimiento a todos los casos de maltrato familiar que se registren por las autoridades del Estado.

Artículo 30. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Artículo 31. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública, o privada tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución del fondo del problema de la violación intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección.

Artículo 32. Las unidades de atención se constituyen como órganos administrativos del Consejo, y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia intrafamiliar.

II. Conocer los procedimientos de mediación y conciliación.

III. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan;

IV. Denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público;

V. Canalizar a las personas víctimas de violencia intrafamiliar a las defensorías de oficio, hoy Procuraduría Social para que reciban la asistencia necesaria.

VI. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta.

Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes de:

I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar en las vías de mediación, y conciliación.

II. En estos casos el procedimiento lo instruirá el Titular de la Unidad de Atención, quien podrá delegar su atención, tratándose de la mediación y conciliación, a los integrantes de la unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría; y

III. Quienes medien, o concilien, podrán auxiliarse de quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

Artículo 40. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:

I. De Mediación; y

II. De Conciliación.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención. Las actuaciones que en ellos tenga lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizados como medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 41. Los procedimientos de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias.

Artículo 42. las audiencias de mediación se desarrollaran mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicio, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrá sujetarse al procedimiento de conciliación.

Artículo 43. De la audiencia de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Artículo 48. Cuando las autoridades, dependencias y entidades y servidores públicos de los poderes estatales y gobiernos municipales no cumplan con lo señalado en este ordenamiento legal y disposiciones reglamentarias serán sancionadas con conformidad en las disposiciones contenidas en la de la (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este organismo reitera que las funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento de Tonalá no entienden la importancia de estar en el servicio público, pues resulta increíble que ya habiendo sido señalados en la Recomendación 28/2008 por omisiones en atención a asuntos de violencia intrafamiliar, no hayan aprendido gran cosa de tan escalofriante vivencia, que concluyó con la muerte de varios miembros de dicha familia.

Es bien sabido en los ámbitos del derecho, la política y la sociología, que la familia es la célula elemental sobre la que descansa la organización de la sociedad. Hombre y mujer nacen perteneciendo a una familia, y su

desarrollo en los primeros años lo realizan al amparo de ella. La organización familiar es una necesidad natural sin cuyo apoyo el ser humano no podría vivir. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole un clima de ayuda y protección, pero con la vigilancia permanente del Estado.

Es tarea del Estado, a través de sus funcionarios, atender los problemas que surjan en el seno familiar. El tema familiar debe ser enfocado con claridad y sin prejuicios, para tratar de que prevalezca la unidad y que esta se vea fortalecida, pues no debemos olvidar que en su seno están los individuos que se integran a la sociedad en general. Por ello, los servidores públicos deben utilizar debidamente los instrumentos de prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Lo anterior no es una ocurrencia o anhelo subjetivo de esta Comisión, sino que incluso tribunales del Poder Judicial de la Federación han fijado un criterio de jurisprudencia al respecto, titulado “Derecho de familia”, cuyo concepto se expone:<sup>5</sup>

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>5</sup> Registro 162604. Localización: novena época. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXXIII, marzo de 2011, p 2133. Jurisprudencia. Materia: Civil.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.  
Secretario: Hiram Casanova Blanco.

El ser humano, aun en su niñez, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el sólo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por si mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo.

La familia, por ser el grupo social elemental, es el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos que necesariamente se reflejan en la estructura de todo el orden social.

El derecho protege las relaciones familiares, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar. Es por ello que en el sexenio del presidente de la república Luis Echeverría Álvarez, este presentó una iniciativa para reformar el artículo 4º constitucional, para que quedara así: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. En la exposición de motivos de dicha iniciativa<sup>6</sup> resalta lo siguiente:

... Poner en el vértice de los anhelos nacionales el bienestar de la población, hacer de ésta el centro rector de los programas de desarrollo, acentuar los aspectos cualitativos de la política demográfica y humana para decidir libre, informada y responsablemente la estructura de la célula básica social, son los

---

<sup>6</sup> Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, p.449

factores medulares que han orientado la tarea demográfica del país y que ahora inspira la reforma constitucional que se consulta...

Después de la publicación de dicha reforma, el citado artículo 4º constitucional ha dado motivo a diversos criterios e interpretaciones por parte de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que destaca el titulado: “Naturaleza del matrimonio y de la familia”.<sup>7</sup>

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

En el seno de la familia se desenvuelven vigorosos procesos configurantes de la personalidad de los hijos. Los padres contribuyen a moldear la personalidad del hijo mediante su propia conducta y la convivencia de ellos entre sí; esto es, que si el padre y la madre no llevan una buena relación, y peor aún, existe violencia entre ellos e incluso contra sus hijos, estos crecerán con el mismo patrón de conducta, que a la postre dará a la sociedad hombres y mujeres con problemas psicológicos que impedirán su desarrollo pleno en la colectividad. Por ello, el Estado debe asumir su responsabilidad y crear mecanismos eficientes de prevención contra la violencia intrafamiliar, para evitar que se perpetúe la desintegración familiar y, lo más grave, que haya muertes por falta de auténticos mecanismos de ayuda. Pero no solo eso, el Estado debe crear programas y capacitar a los servidores públicos para estudiar las causas de la violencia intrafamiliar. No hay otra forma de encontrar la raíz del problema y poder brindar auténticas soluciones.

---

<sup>7</sup> Registro 214428. Localización: octava época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del décimo tercer circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XII, marzo de 1993, p 377. Tesis. Materia: Civil.



Respecto al Ayuntamiento de Tonalá, es conducente pedir que se le preste la debida atención psicológica a la (agraviada), para que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta. Asimismo, se capacite al personal que labora en dicha dependencia, para que no se repitan actos u omisiones como el que aquí se analizó. De igual manera se le recomienda la creación de un protocolo interno en la DGSPT para atender con oportunidad los asuntos de violencia intrafamiliar, que sea ejecutado por un grupo policial especializado de atención inmediata, integrado además por profesionales en derecho, psicología y trabajo social.

Es preciso destacar que si las autoridades cuya encomienda es la procuración de justicia actúan con la atingencia y la eficacia que la ley les ha señalado, podría evitarse la impunidad de los delitos. Por ello, es pertinente pedirle al fiscal central del Estado la pronta resolución de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público número 6 de Violencia Intrafamiliar; iniciada con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por la (agraviada) en contra de su esposo.

Por último, es oportuno recomendar a la procuradora social que gire las instrucciones correspondientes a la Dirección Familiar de la Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio para que dé las instrucciones precisas a los abogados de dicha procuraduría a fin de que promuevan ante el Juzgado [...] de lo Familiar el desahogo de la diligencia de separación de personas, ordenada en la resolución interlocutoria de dicho tribunal.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ insiste en que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de

convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:<sup>8</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos

---

<sup>8</sup> Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

Los elementos policiales Santos Martínez García y José Luis Barajas López, de la DGSPT, violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad en perjuicio de (agraviada).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

### Recomendaciones

A Jorge Arana Arana, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Santos Martínez García y José Luis Barajas López, elementos de la DGSPT, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado, y en caso de que se imponga alguna sanción, realice el trámite necesario para que estas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la

Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Esto, únicamente en lo que respecta a los elementos policiales.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aunque ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima de los actos de atención indebida del servicio público, disponga lo necesario para que (agraviada) se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, siendo canalizada a donde corresponda para que reciba atención psicológica durante el tiempo necesario a fin de que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta o, en su caso, el ayuntamiento solvante los servicios de un profesionista particular. Asimismo, ofrezca el compromiso y garantía de no repetición de actos u omisiones como los que dieron origen a esta Recomendación.

Cuarta. Como formas de capacitación, se impartan cursos, talleres, foros, diplomados o seminarios al personal correspondiente del Ayuntamiento de Tonalá, para que obtengan las herramientas necesarias en materia de derechos humanos sobre el tema de violencia intrafamiliar, para que no se repitan actos u omisiones como el acontecido con (agraviada).

Quinta. Se instruya al personal competente para que identifique los indicadores de violencia física, psicológica, económica y sexual, abandono y cualquier otro tipo de violencia intrafamiliar con el fin de actuar de manera expedita y eficiente.

Sexta. Se elabore un protocolo interno en la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, en el que se fijen los lineamientos sobre la forma en que los policías deben atender oportunamente los asuntos de violencia intrafamiliar de que tengan conocimiento.

Séptima. Se cree un grupo policial especializado de atención inmediata de la violencia intrafamiliar, que deberá estar integrado además por profesionales en derecho, psicología y trabajo social.

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del estado de Jalisco, aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace la siguiente y única petición:

Ordene al titular de la agencia [...] del Ministerio Público de Violencia Intrafamiliar adscrito a la Coordinación de Atención a los Delitos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar que integra la averiguación previa [...], para que agilice la investigación y resuelva a la brevedad.

A la doctora Felicitas Velázquez Serrano, procuradora social, aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace esta única petición:

Gire las instrucciones correspondientes a la Dirección Familiar de la Subprocuraduría de la Defensoría de Oficio de la dependencia que dignamente representa, a fin de que abogados de dicha procuraduría promuevan ante el Juzgado [...] de lo Familiar el pronto desahogo de la diligencia de separación de personas, ordenada en la resolución interlocutoria del expediente [...].

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 19/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.